



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

**Delegación en la Zona Metropolitana
del Valle de México**
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00490/17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.0167 /19

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los treinta días del mes de agosto del dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación es **ENVASES DE**

**SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA
LFTAIP**

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/0645/17** de fecha **veintisiete de octubre del dos mil diecisiete**.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/540/17**, circunstanciada por los C.C. Alejandro Lopez Minor, Concepción Solís Ruiz y Ricardo Casañas Gonzalez, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- El día treinta de octubre del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día cinco de noviembre del dos mil diecisiete.

5.- Que a través del Acuerdo de fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha cuatro de julio del dos mil dieciocho, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día dieciocho de julio del dos mil dieciocho.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)



1

2019
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

7.- Que mediante visita de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/540/17/18-VA de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, esta Delegación verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 138/18 de fecha veinte de junio del dos mil dieciocho.

8.- El día fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de verificación indicada en el punto inmediato anterior.

9.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día ocho de agosto del dos mil dieciocho.

10.- Que en fecha **veintidós de julio del año dos mil diecinueve**, esta autoridad emitió el acuerdo a través del cual se da a conocer al sujeto a procedimiento en el presente asunto con número de expediente al rubro citado, que a partir del 16 de mayo de 2019, la Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita en el expediente administrativo en que se actúa, con las facultades previstas en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto.

11.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha **diecinueve de agosto del dos mil diecinueve**, notificado por rotulón **el mismo día** se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.**, formulara sus **alegatos**.

12.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$-42,245.00** (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)



2

2019
ANÁLISIS DE IMPACTO AMBIENTAL
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Normas Oficiales Mexicanas NOM-133-SEMARNAT-2015 numeral 11; 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos.
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado rebasa la capacidad instalada de almacenamiento de residuos peligrosos.
- 3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con bitácora de los residuos peligrosos que genera.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma ha sido subsanada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día cinco de noviembre del dos mil diecisiete, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Mediante el formato SEMARNAT-07-031. MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS Y SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, realizamos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la actualización de residuos peligrosos generados en Envases de Acero, S.A. de C.V. y autodeterminación de la categoría como PEQUEÑO GENERADOR de residuos peligrosos, que incluye filtros de compresor, filtros de mascarilla, envases sucios y plásticos impregnados de pintura. (Ver Anexo 3)

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DE BOGOTÁ ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



3

Se le impone a la persona denominada a ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)

2019
ESTADO GUERRERO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Asimismo, y para acreditar lo anterior, el establecimiento exhibió la siguiente documentación:

Documental Publica.- El trámite denominado Registro como generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día 01 de noviembre del 2017.

Documental Publica.- Categoría como Pequeño generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos denominados: trapo impregnado de pintura, natas de pintura, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, aceite usado, trapo impregnado de aceite, guantes sucios, filtros de mascarilla, filtro compresor, solvente usado, agua contaminada, plástico impregnado de pintura y filtro cabina de pintura, el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día 01 de noviembre del 2017.

Por lo que esta autoridad determina que a estas documentales públicas se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, para todos y cada uno de los residuos que le fueron observados en la visita de inspección.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 138/18, por medio del cual, se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual el inspeccionado hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día dieciocho de julio del dos mil dieciocho.

Sin embargo se puede observar que del escrito antes referido, el inspeccionado no aportó probanza alguna que acredite el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Cabe destacar que mediante escrito presentado ante esta Delegación el día veinticinco de julio del mil dieciocho, el inspeccionado manifestó lo siguiente:

ACUERDO PRIMERO. En la foja 7 de 9 dice:

1.- No contaba con su registro como generador de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)



4

2019
ALBERTO ESTEBAN RAMÍREZ
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

010607

En relación al punto número 1 del ACUERDO PRIMERO donde dice No contaba con su registro como generador de residuos peligrosos, se manifiesta lo siguiente:

Como es de su conocimiento en fecha 05 de Noviembre del año 2017 se presento a esa H. Autoridad mediante escrito el formato **SEMARNAT-07-031. MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS Y SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS**, a través del cual realizamos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la actualización de residuos peligrosos generados en Envases de Acero, S.A. de C.V. y autodeterminación de la categoría como **PEQUEÑO GENERADOR** de residuos peligrosos, que incluye filtros de compresor, filtros de mascarilla, envases sucios y plásticos impregnados de pintura con sello de recibido por la SEMARNAT el día 01 de Noviembre del 2017. Al respecto esa H. Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México determino conceder **VALOR PROBATORIO** a los documentales presentados en virtud de que se acredita que la empresa que represento siendo **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.** cuenta con el **REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS**.

Sin embargo esa H. Autoridad determina que el registro fue tramitado de manera posterior a la visita de inspección por lo que se desprende que el cumplimiento ha sido tardío, por lo que determina que se realizaba las actividades en contravención a lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Al respecto y como lo pudieron constatar los C.C. Inspectores en el Acta de Inspección N° PFPA/39.2/2C.27.1/0540/17, Expediente Administrativo N° PFPA/39.2/2C.27.1/00490-17 con fecha 30 de Octubre del año 2017, la empresa **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.** al momento de la visita de inspección **CONTABA YA** con el Registro como Empresa Generadora de residuos peligrosos con sellos y fecha ante SEMARNAT 19 de Octubre de 2010, sin embargo faltaba actualizar el listado de los residuos generados para el caso de los filtros de compresor, filtros de mascarilla, envases sucios y plásticos impregnados de pintura. (Ver Anexo 3)

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)**



5

2019
ALFONSO GARCÍA SÁNCHEZ
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Al contar la empresa **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.** con el formato SEMARNAT-07-31. Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos y SEMARNAT-017-A Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con sellos de recibido por SEMARNAT en fecha 19 de Octubre de 2010 la empresa cumple con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, si bien es cierto faltaba actualizar el listado de generación de los residuos peligrosos al momento de la visita de inspección para los residuos filtros de compresor, filtros de mascarilla, envases sucios y plásticos impregnados de pintura, la empresa **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.** subsana dicha irregularidad mediante el formato SEMARNAT-07-031. **MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS Y SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS**, a través del cual realizamos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la actualización de residuos peligrosos generados en Envases de Acero, S.A. de C.V. y autodeterminación de la categoría como **PEQUEÑO GENERADOR** de residuos peligrosos, que incluye filtros de compresor, filtros de mascarilla, envases sucios y plásticos impregnados de pintura con sello de recibido por la SEMARNAT el día 01 de Noviembre del 2017; previo a que esa H. Autoridad dictara el **Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas N° 138/18** bajo el Expediente Administrativo N° PFPA/39.2/2C.27.1/00490-17 de fecha 20 de Junio del año 2018 y al dar esa H. Autoridad **VALOR PROBATORIO** a los documentos presentados mediante escrito **NO** debe ser motivo de sanción ya que la empresa **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.** cumple con el artículo 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos desde el 19 de Octubre de 2010.

Ahora bien y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió las documentales consistentes en:

Documental Publica.- El trámite denominado Registro como generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día 01 de noviembre del 2017.

Documental Publica.- Categoría como Pequeño generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos denominados: trapo impregnado de pintura, natas de pintura, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, aceite usado, trapo impregnado de aceite, guantes sucios, filtros de mascarilla, filtro compresor, solvente usado, agua contaminada, plástico impregnado de pintura y filtro cabina de pintura, el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día 01 de noviembre del 2017.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez, que estas documentales acreditan que el inspeccionado cuenta con su correspondiente Registro como generador de Residuos Peligrosos para los residuos que le fueron observados en la visita de inspección, así como la categoría a la cual pertenece.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)



6

2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



Por otro lado y una vez que transcurrió el término de 15 días concedido al inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 138/18, esta autoridad verificó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas y mediante la visita de verificación de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, sin embargo, de la misma no se desprende observación alguna en relación a la presente irregularidad y toda vez que derivado de la naturaleza de la misma, no es necesario verificar su cumplimiento, y en virtud de que se trata de una documental, a la cual ya se aportaron las probanzas que han sido debidamente analizadas.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos y para los residuos que le fueron observados en la visita de inspección, en contravención a lo ordenado por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de registrar ante la Secretaría los residuos peligrosos que se generan; consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para realizar su trámite correspondiente para obtener su registro como Pequeño generador de residuos peligrosos, lo que para efectos del presente procedimiento, fue realizado de manera tardía, toda vez, que el sello que calza su Registro como generador de residuos peligrosos cuenta con fecha del día 01 de noviembre del 2017. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que obtuvo su registro como generador de residuos peligrosos, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 43, 47 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven". (sic)

"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará. Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables. La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información ..."(sic).

Artículo reformado DOF 22-05-2015

(El subrayado es propio).

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)



2019
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como generador de residuos peligrosos y que el inspeccionado no contaba con el mismo, al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Registro como generador de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que rebasa el periodo de almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 82 fracción II inciso e), y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma **no es de aplicación obligatoria**, toda vez que el hecho es inexistente, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día cinco de noviembre del dos mil diecisiete, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)



8

2019
JESÚS CÁNDIDO SÁNCHEZ
EMILIANO ZAPATA



Los residuos encontrados por los C.C. inspectores se enviaron a tratamiento o disposición final a través de la empresa RENOVACIÓN AMBIENTAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. que cuenta con número de autorización de SEMARNAT 15-I-35-09 como transportista, en Anexo 4 se presenta copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 3203/17 con fecha de embarque 31 de Octubre del 2017. Así como se anexa fotografías que muestran el almacén de residuos peligrosos limpio y en orden.

010659

Asimismo ofreció como prueba las documentales consistentes en:

1.- Documental Privada.- En el manifiesto de entrega, transporte y recepción número 3203/17 de los residuos peligrosos que fueron encontrados fuera del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

Sin embargo, de este manifiesto se puede observar que no cuenta con la firma ni el sello del destinatario final, por lo que no se tiene la certeza jurídica de la disposición final de los residuos peligrosos que se describen en dicho documento, por lo que esta autoridad determina que a esta documental no se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe destacar que del acta de inspección de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, se desprende a fojas números ocho, que el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos es menor a seis meses, y de conformidad con las etiquetas de identificación de los envases que contienen sus residuos peligrosos.

Por lo que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento de manera previa a sus obligaciones ambientales federales.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Como resultado de todo lo anterior, podemos determinar que el hecho no existió, y por lo que refiere a la presente irregularidad no se adentró al estudio de las probanzas ofrecidas por el inspeccionado, motivo por el cual, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con bitácora de los residuos peligrosos que genera; por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido desvirtuada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día el día cinco de noviembre del dos mil diecisiete, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes consistentes en:

La empresa ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V., cuenta con la Bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos, en la cual se registran los datos siguientes: Nombre del residuo peligroso, Cantidad generada del residuo en toneladas, Características de peligrosidad del residuo, Área o proceso de generación, Fecha de ingreso, Fecha de salida, Fase de manejo siguiente a la salida del almacén, Prestador de servicio indicando razón social y número de autorización. En dicha bitácora se registran los residuos que son generados en nuestras instalaciones. En Anexo 5 presentamos copia simple de las hojas con folio 523 con registro del 03 de Enero del 2017 al Folio 732 con registro 29 de Mayo del 2017, Folio 001 con registro del 30 de Mayo al Folio 222 con registro 31 de Octubre del 2017, dichas hojas corresponden a dos bitácoras de generación de residuos peligrosos.

Asimismo ofreció como prueba las siguientes documentales:

- 1.- Bitácoras de generación de los residuos peligrosos que se generan, correspondientes a los meses de enero a octubre del año dos mil diecisiete, las cuales cuentan con los requisitos ambientales ordenados por el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que con fundamento en los artículos 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a las documentales antes referidas.

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realiza sus actividades en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)



10

2019
EMILIANO ZAPATA



Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Boulevard, el Píplla, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)

2019
ATENCION AL CLIENTE
EMILIANO ZAPATA



"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en su fracción XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley.

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como grave**.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 138/18 de fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, también podemos observar las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/540/17** de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, a fojas número 4 y

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

010861

que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo

Bombas de alta presión, bomba
pistón hidráulica, cortadora de disco, calentadores, compresores, casset
pintura y sandblasting, dobladores de tubo, detector de helio,
apar de escape, equipo de RX, esmeriles manuales, esmeriles de
ace, pulgostes, gruas viajeras, gatos hidráulicos, hidrolavadora,
le de sand blast, plutiformas, plasma, puntegrafa, pasador
de tapas, rotadora de perfiles, rotadora de placa, rodillos
electricos, manipuladores de soldadura, soldadoras y microwave 300
500', soldadoras alpha Tig 252 y 352, soldadoras Delta Weld
0 y 650', soldadoras Delta Mig 452 y 652', soldadoras
agipulse 450, soldadoras AS-1500, soldadoras Pyroclitic
0, taladros de banco, tornos paralelos, taladro magnetico,
Transformador marca Continental Electric de 112.5 KVA y otro de la marca
E.M. de 1000 KVA.

Y toda vez que de la actividad económica del inspeccionado, se desprende que se dedica a la fabricación de tanques criogenicos, situación que permite obtener ingresos que le generan una ganancia y derivado de la actividad propia de la empresa, por lo que le permite mantener una estabilidad para el sustento económico de su empresa, generando una suficiencia financiera para el pago de salarios de sus trabajadores, así como todos aquellos gastos que son necesarios para el funcionamiento de la empresa.

SE ELIMINARON 9 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP

consideración que la inspeccionada debe realizar gastos de ISR, y en su caso, por reparación de maquinaria, además de que al generar residuos peligrosos, estos se deben enviar a disposición final y a través de empresa autorizada para tal efecto, por lo cual, también realiza gastos a empresas autorizadas para el envío y disposición final de los residuos peligrosos generados, aunado a que realiza gastos necesarios para la actividad de la empresa como lo son los gastos por el servicio de luz, teléfono, agua, así como para la obtención del pago por equipos de cómputo y todo aquello necesario para el desarrollo de la empresa; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877. www.profepa.gob.mx

13

Se le impone a la persona denominada a ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)

2019
ACTO DE INVESTIGACIÓN
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/540/17** de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona denominada **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877. www.profepa.gob.mx



14

Se le impone a la persona denominada a **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)

2019
JESÚS LÓPEZ GARCÍA
EMILIANO ZAPATA



Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es el no contar con su registro como generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.





Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, al no contar con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que:

Derivado de lo anterior, y a efecto de que la persona denominada **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, se puede observar que **NO** le representa un beneficio directamente obtenido, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

Por lo que se refiere al registro como generador de residuos peligrosos, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que expide el registro como generador de residuos peligrosos, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877- www.profepa.gob.mx



16

Se le impone a la persona denominada a **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)

2019
ADOPTE CERO TOLERANCIA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

010663

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguiente sanción:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- Por los hechos consistentes en que no contaba con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)



17

2019
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerando III, de la presente resolución; se le impone a la persona denominada **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve; que al momento de imponerse la infracción es de **\$ 84.49 (OCHENTA CON CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la **Administración Desconcentrada de Recaudación México "2"**, con Clave para su identificación número PFP39.1/2C27.1/0490/19/0167 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se le recomienda a la inspeccionada, que a la generación de los residuos peligrosos, de manera posterior deberá enviarlos a disposición final adecuada y a través de empresa debidamente acreditada para tal efecto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 83 fracciones I, II y III y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Se hace saber a la persona física denominada **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SEXTO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



18

Se le impone a la persona denominada a **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)**

2019
AUTENTICACIÓN
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

010664

suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: ENVASES DE ACERO, S.A. DE

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP

Así lo Acordó y firma la **Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; y designada mediante **el Oficio No. PFPA/ 1 /4C.26.1/592/19** de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

Elaboro: Lic. Fernando Hernandez Campos
Vo. Bo. Lic. Nancy Mishel Monzon de la Cruz

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C.P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



19

Se le impone a la persona denominada a **ENVASES DE ACERO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 42,245.00** (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)

2019
JOSÉ CARLOS GARCÍA
EMILIANO ZAPATA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE

ADMINISTRATIVO: PEPA/392/20271/00190/17

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

01 0605

NOTIFICACIÓN

Envases de Acero, S.A. de C.V.
C. Oscar Alejandro Naviega Cerecedo

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Naucalpan de Juárez, siendo las 13 horas con 10 minutos del día 27
de Septiembre del dos mil diecinueve, el C. Juan Carlos Esqueda Garza,
notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de

SE ELIMINARON 6 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA
LFTAIP

de me ubique en la dirección arriba descrita, así como al dicho
del interesado.

que es el domicilio que se señala en el documento a notificar y que se precisa más adelante,

SE ELIMINARON 4 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA
LFTAIP

que acredita con su dicho y/o Resolución, a quien en este
momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para
todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa, número
0167/19 de fecha 30/Ago/19 emitida dentro del expediente administrativo
señalado al rubro, por el Lic. Nancy Michel Monzón de la Cruz, Encargada
de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en la ZMVM
y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 19
foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida
la presente diligencia siendo las 13 horas con 15 minutos del día de su inicio,
firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto
íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por
reproducidos en la presente notificación como si se ins



NOTIFICADOR



SE ELIMINÓ 1 GRAMA POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 113 FRACCION I
DE LA LFTAIP

